

INFORME SECRETARIAL.- 7/03/2022 Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2011- 1543**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que confirma proveído de fecha 7 de noviembre de 2019 obrante a folio 320 del plenario, informando que la parte ejecutante confiere nuevo poder. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores EDITH DUQUINO MUÑOZ, identificada con C.C. No 1.031.126.189 de Bogotá, y T.P.204.614 del Consejo Superior de la Judicatura, JESÚS ALIRIO ARDILA PÉREZ identificado con C.C. No 4.922.382 de Palermo Huila, y T.P. 127.545 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto respectivamente del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

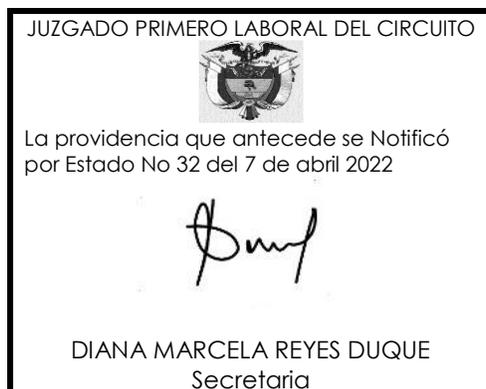
En este orden, proceda secretaría a **librar los oficios ordenados**, conforme medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2019 (folio 320.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



2017- 1165, informando que la Litis consorte EMPOSER SAS, confiere poder para actuar en las presentes diligencias. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, seis (6) de abril dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la litis consorte EMPOSER SAS confiere poder para actuar en las presentes diligencias según lo visto a folios 260 a 263 del plenario, lo que da cuenta que tiene conocimiento de la actuación que se adelanta, procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)". En consecuencia, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Litis consorte EMPOSER LTDA, de los autos de fecha 3 de febrero de 2020 (folio 220) y 8 de junio de 2021 (folio 254), mediante los cuales se admite la demanda y se ordena la vinculación de EMPOSER SAS en calidad de Litis consorte necesario.

En este orden, se **RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores NURY YEZMID PÉREZ AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía N. 52.794.197 de Bogotá y T.P. 149.621 del C.S. de la J y FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.434.801 y T.P. No. 245.933 del C. S. de la J, como apoderadas principal y sustituta respectivamente, en los términos del poder de conferido por el litis consorte necesario EMPOSER SAS.

Secretaría controle términos de ley e ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 32 del 7 de abril 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL 1/03/2022 Al Despacho, el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2019- 766**, con solicitud de entrega de títulos, informando que a folios 295 y 300 obran respuestas de las entidades financieras Banco de Occidente y DAVIVIENDA respectivamente, informando que se abstuvieron de aplicar la medida cautelar en tanto las cuentas de la entidad son de naturaleza inembargable. El apoderado del ejecutante solicita enviar por parte del Despacho ratificación de la medida cautelar y oficiar a Colpensiones para que aporte el título ejecutivo que cubre el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

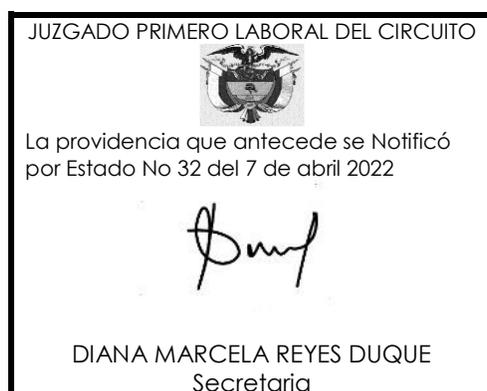
Verificado el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente a la ratificación de la medida cautelar decretada en proveído de fecha 11 de noviembre de 2021 (folio 291), **se requiere** a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIABNA DE PENSIONES – COLPENSIONE a fin de que proceda a consignar el valor del crédito y costas aprobadas en el presente proceso ejecutivo, iniciado A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO 2016-167. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 28/03/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2019-1248** informando que el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación de la demandada PROTECCIÓN, y solicita el emplazamiento de la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que de la documental allegada no se observa el envío de notificación al correo electrónico de la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A., registrado en el certificado de Cámara y comercio, así mismo no aporta certificación de entrega y lectura del mensaje en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020.

Respecto a la solicitud de emplazamiento de la demandada COLPENSIONES tenga en cuenta el memorialista que la notificación a esta demandada se realiza conforme lo previsto en el artículo 41 CPTSS, en consecuencia no se accede a lo petitionado

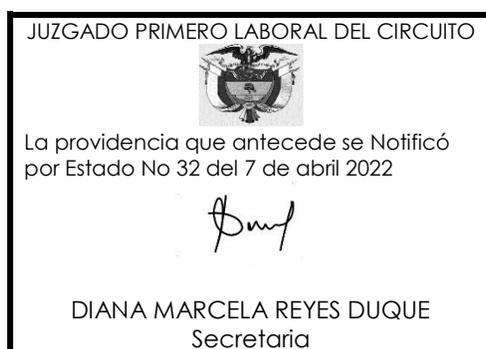
Una vez se acredite el envío de la notificación a la demandada PROTECCIÓN S.A., se procederá por parte de secretaría a notificar a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 29/03/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2019-1331** informando que el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación del Litis consorte necesario SEGURIDAD COSMOS LTDA., enviada al correo electrónico informacion@seguridadcosmos.com. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que de la documental allegada no se observa el envío de notificación al correo electrónico de la sociedad vinculada en calidad de Litis consorte, registrado en el certificado de Cámara y comercio obrante a folios, 11 y 12 esto es administración@seguridadcosmos.co.co, en consecuencia, procede **requerir** la parte interesa actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 2020.

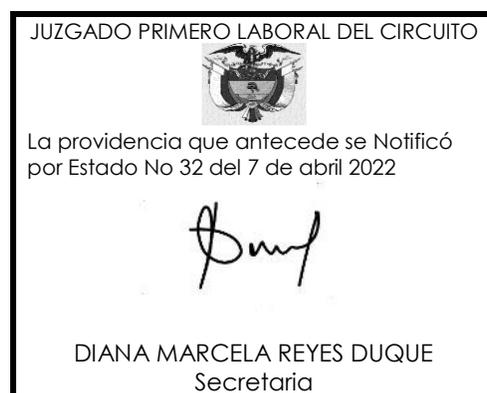
Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00544** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, identificado con C.C. No. 1.032.450.302 de Bogotá y T.P. No. 274.389 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Debe adecuar la demanda y el poder a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

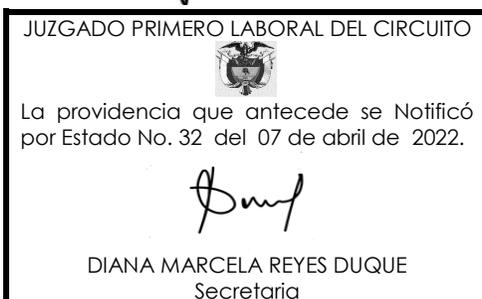
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-545** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA, identificada con C.C. No. 52.644.120 de Bogotá y T.P. No. 91.736 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias, que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Debe establecer de manera clara el nombre de las partes y del representante legal de la demandada.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Debe indicar de manera clara el domicilio y la dirección de correo de cada una en el caso de la demandante distinta al de su apoderado judicial, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Debe indicar la clase de proceso.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Debe indicar de manera clara lo que pretende por separado.
5. Debe allegar certificado de existencia y representación de la demandada.
6. Debe aclarar si los servicios prestados por la demandante se dieron en el territorio Nacional Colombiano.
7. Debe indicar de manera clara si la conciliación a la que hace referencia, se realizó en el Ministerio de Trabajo Colombiano, teniendo en cuenta que hace referencia al Ministerio de Turismo de la Republica Dominicana.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCIA NELLY GARZÓN MARTÍNEZ contra el MINISTERIO DE TURISMO – OFICINA DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (JURISDICCIÓN REGIONAL PARA COLOMBIA Y ECUADOR).

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0560** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde a trámite de **ÚNICA INSTANCIA**. En efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas**, en razón de su competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Cga/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-567** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 del art 26 CPTSS. Debe allegar todas las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 del art 26 CPTSS. Debe allegar poder debidamente conferido a fin de acreditar el abogado su derecho de postulación.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 de Decreto 806 de 2020. Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de BÁRBARA CELMIRA GONZÁLEZ VIVAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-570** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 idem CPTSS. Hay más de una pretensión en un solo numeral.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 del art 26 CPTSS. Debe allegar poder legible, teniendo en cuenta que el aportado en el escrito de la demanda no se puede visualizar en su totalidad.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la DIAN contra EPS SANITAS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-572** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FRANCISCO RAMIREZ CUELLAR , identificado con C.C. No. 12.117.133 de Bogotá y T.P No. 110.100 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MEJÍA** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC** representada legalmente por DANIEL IGNACIO NIÑO TARAZONA o por quien haga sus veces y **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A** representada legalmente por ANCO DAVID VAN DER WERFF. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ MEJÍA contra CAXDAC Y AVIANCA S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-575** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA MARÍA RUEDA COBA, identificada con C.C. No 1.020.731.805 de Bogotá y T.P. No. 154.631 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR WILLIAM MORALES VILLOTA** contra **MEDIMAS E.P.S** representado legalmente por ALEX FERNANDO MARTÍNEZ o quien haga sus veces, y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de OSCAR WILLIAM MORALES VILLOTA contra MEDIMAS EPS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-586** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ, identificada con C.C. No 53.121.616 de Bogotá y T.P No. 209.015 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIA CASTEBLANCO APONTE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dm' or similar initials.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LILIA CASTELBLANCO APONTE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-587** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JOSE KID GARZÓN FLORIANO, identificada con C.C. No 83.056.684 de Bogotá y T.P No. 229.684 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 del art 26 CPTSS. Debe allegar la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 de Decreto 806 de 2020. Debe enviar y acreditar por medio electrónico el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA DEL CARMEN OME GUEVARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-588** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FERNANDO PÁEZ SORIANO, identificado con C.C. No. 447.392 de Bogotá y T.P No. 71.703 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE CUPERTINO ROMERO MORENO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSE CUPERTINO ROMERO MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-589** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA MILENA ARDILA, identificado con C.C. No. 63.534.098 de Bogotá y T.P No. 296.958 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ JACOB NIÑO OLIVEROS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Representada legalmente por MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y la sociedad **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**. Representada legalmente por PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI o por quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, de conformidad art 612 CGP, para lo de su cargo, del presente auto admisorio córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 32 del 07 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ JACOB NIÑO OLIVEROS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros.